

18 de abril de 2023

(23-2789)

Página: 1/6

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE
LOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADOS
EN FRÍO PROCEDENTES DE INDONESIA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR INDONESIA**

La siguiente comunicación, de fecha 17 de abril de 2023, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

El 24 de enero de 2023, Indonesia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") de conformidad con los artículos 1, 4 y 26 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), con respecto a la imposición de derechos compensatorios y antidumping sobre los productos planos de acero inoxidable laminados en frío ("SSCRFP") procedentes de Indonesia.

Las consultas se celebraron en Ginebra y en línea el 13 de marzo de 2023 y no permitieron resolver la diferencia. Por lo tanto, Indonesia solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 4.7 del ESD.

Las medidas en litigio son los derechos compensatorios y antidumping definitivos sobre los SSCRFP procedentes de Indonesia, así como la investigación subyacente que dio lugar a la imposición de estas medidas (en adelante, las "medidas compensatorias" y las "medidas antidumping", respectivamente), con inclusión, entre otras cosas, de las medidas adoptadas u omitidas por la Comisión Europea (la "Comisión") en el curso de las investigaciones o en relación con estas.

Las medidas compensatorias y antidumping comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes instrumentos/documentos, que también las acreditan:

- el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/433 de la Comisión, de 15 de marzo de 2022, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la India e Indonesia y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la India e Indonesia (en adelante, el "Reglamento sobre los derechos compensatorios")¹; y

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, número 88 de la serie L, página 24, de fecha 16 de marzo de 2022:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022R0433&from=ES>.

- el Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión 2021/2012, de 17 de noviembre de 2021, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la India e Indonesia, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, el "Reglamento sobre el derecho antidumping definitivo")², y el Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión 2021/854, de 27 de mayo de 2021, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la India e Indonesia (en adelante, el "Reglamento sobre el derecho antidumping provisional").³

Con respecto a las medidas compensatorias, preocupa a Indonesia que los siguientes elementos del Reglamento sobre los derechos compensatorios, y de la investigación que dio lugar a la imposición de estas medidas, parecen ser incompatibles con el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

1. En lo que concierne a la concesión de financiación preferencial y otras formas de ayuda por donantes chinos a productores de SSCRFP indonesios:

- a. la atribución por la UE de contribuciones financieras de donantes chinos al Gobierno de Indonesia, y la decisión de la UE de considerar esas contribuciones financieras atribuidas como subvenciones en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
- b. la determinación de la UE de que el Gobierno de Indonesia fue la autoridad otorgante en el sentido de los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC con respecto a las contribuciones financieras proporcionadas por donantes chinos;
- c. la determinación de la UE de que las supuestas subvenciones, proporcionadas por donantes chinos a determinadas empresas que no estaban dentro de su jurisdicción, fueron específicas con arreglo a los artículos 1.2, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo SMC;
- d. la decisión de la UE de compensar las supuestas subvenciones proporcionadas por donantes chinos sin demostrar su especificidad con arreglo a los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC fundamentándola en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;
- e. la determinación por la UE de la existencia de un beneficio y los cálculos de la UE de ese beneficio, en lo que respecta, entre otras cosas, al uso de puntos de referencia que no reflejan las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, la ausencia de determinaciones adecuadas de la "transferencia" y el trato dado a los préstamos de accionistas como si fueran donaciones, como exigen los artículos 1.1 b), 10, 14 y 32.1 del Acuerdo SMC.

2. En lo que concierne al suministro de mineral de níquel:

- a. la determinación de la UE de que determinadas medidas reglamentarias de Indonesia constituyeron o dieron lugar a una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
- b. la determinación de la UE de que las empresas mineras de mineral de níquel constituían organismos públicos en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;

² Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, número 410 de la serie L, página 153, de fecha 18 de noviembre de 2021: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021R2012&from=ES>.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, número 188 de la serie L, página 61, de fecha 28 de mayo de 2021: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021R0854&from=ES>.

- c. la determinación de la UE de que las empresas mineras de mineral de níquel actuaron como entidades privadas que reciben encomiendas u órdenes del Gobierno de Indonesia en el sentido del artículo 1.1. a) 1) iv) del Acuerdo SMC;
- d. la determinación de la UE de que el suministro de mineral de níquel otorgó un beneficio a los productores de SSCFRP y el cálculo de la cuantía de ese supuesto beneficio, por basarse en un punto de referencia externo que no reflejaba las condiciones reinantes en el mercado para los bienes de que se trataba en el país de suministro, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 1.1, 10, 14 y 32.1 del Acuerdo SMC;
- e. la determinación de la UE de que el suministro de níquel fue específico en el sentido de los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC y deberá estar claramente fundamentado en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;
- f. la decisión de la UE de tratar de obtener una reparación unilateral por medio de medidas compensatorias para restricciones de las exportaciones de mineral de níquel respecto de las que la UE alega, en la diferencia WT/DS592, una infracción del artículo XI.1 del GATT de 1994, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 23.1 del ESD.

3. En lo que concierne al suministro de terrenos:

- a. la determinación de la UE de que el suministro de terrenos constituyó una contribución financiera de un Gobierno en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
- b. la utilización por la UE de un punto de referencia que no reflejaba las condiciones reinantes en el mercado para las mercancías de que se trataba en el país de suministro, como base para establecer la existencia y la cuantía del beneficio con arreglo a los artículos 1.1, 10, 14 y 32.1 del Acuerdo SMC;
- c. la determinación de la UE de que el suministro de terrenos por el Gobierno de Indonesia fue específico con arreglo a los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC y deberá estar claramente fundamentado en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC.

4. En lo que concierne a los ingresos públicos que en otro caso se percibirían que se condonen o no se recauden:

- a. la determinación de la UE de que la franquicia fiscal sobre el impuesto sobre la renta y el mecanismo de desgravación en el impuesto sobre la renta eran específicos en el sentido de los artículos 1.2, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo SMC;
- b. la determinación de la UE de que la exención de derechos de importación sobre las materias primas utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas constituyó una subvención a la exportación en el sentido del artículo 3.1 a) y/o constituyó una contribución financiera en forma de ingresos fiscales condonados por el Gobierno de Indonesia en el sentido del artículo 1.1 a) 1) ii) del Acuerdo SMC, ya que en esa determinación se hace caso omiso de la nota de pie página 1 del Acuerdo SMC;
- c. la determinación de la UE de que la exención de derechos de importación para la maquinaria y las piezas de repuesto importadas de China constituyó una subvención a la exportación en el sentido del artículo 3.1 a) y/o una contribución financiera en forma de ingresos fiscales condonados por el Gobierno de Indonesia en el sentido del artículo 1.1 a) 1) ii) del Acuerdo SMC;
- d. la decisión de la UE de compensar los supuestos ingresos fiscales condonados correspondientes a las importaciones de piezas de repuesto procedentes de China destinadas a zonas francas sin ajustar adecuadamente el derecho

antidumping de conformidad con el artículo VI.5 del GATT de 1994, el artículo 9.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19.3 del Acuerdo SMC;

- e. el hecho de que la UE omitiera determinar que la exención de derechos de importación para la maquinaria, las piezas de repuesto y las materias primas fue específica, como exigen los artículos 1.2, 2.1, 2.2 y 2.3 del Acuerdo SMC, y el hecho de que la UE omitiera fundamentar claramente esas determinaciones de la especificidad en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;
- f. el hecho de que la UE omitiera determinar correctamente la existencia y la cuantía del supuesto beneficio de la exención de derechos de importación para la maquinaria, las piezas de repuesto y las materias primas, con arreglo a los artículos 1.1, 10, 14 y 32.1 del Acuerdo SMC.

5. En lo que concierne a las medidas adoptadas u omitidas en el curso de la investigación, o en relación con esta, y otras cuestiones transversales:

- a. la decisión de la UE de exigir al Miembro interesado (Indonesia) que llevara a cabo una parte de la investigación en nombre de la Comisión Europea, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Acuerdo SMC. Esta medida de la UE también anuló y/o menoscabó ventajas resultantes para Indonesia y/u obstaculizó la consecución de un objetivo del Acuerdo SMC;
- b. la decisión de la UE de utilizar los datos disponibles contra las empresas mineras de mineral de níquel, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, puesto que: i) estas empresas no eran "partes interesadas" en el sentido del artículo 12.9 del Acuerdo SMC; ii) si lo eran, no fueron informadas directamente de la información que se les exigía, con arreglo al artículo 12.1 del Acuerdo SMC; y iii) si lo eran, la Comisión no demostró que estas empresas no hubieran cooperado o se hubieran negado a cooperar con la Comisión;
- c. la decisión de la UE de utilizar los datos disponibles contra determinados productores de SSCRFP, y contra el Gobierno de Indonesia, basándose en una determinación incorrecta de que estos productores y el Gobierno no cooperaron o se negaron a cooperar con la Comisión, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 12.7 del Acuerdo SMC;
- d. la utilización por la UE de los datos disponibles de manera que no sustitúan razonablemente la información que supuestamente faltaba (por ejemplo, con respecto al valor de referencia para la adquisición de máquinas), contrariamente a lo dispuesto en el artículo 12.7 del Acuerdo SMC;
- e. el momento en que la UE dio traslado de los hechos esenciales considerados en los documentos de divulgación final, que no proporcionó a las partes interesadas tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses y no permitió a las partes presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.8 del Acuerdo SMC;
- f. el hecho de que la UE omitiera informar a Indonesia y otras partes interesadas de determinados hechos esenciales considerados, así como facilitar detalles suficientes en el Reglamento sobre los derechos compensatorios, por ejemplo con respecto al valor de referencia para la adquisición de máquinas, como exigen los artículos 12.8 y 22.3 del Acuerdo SMC; y
- g. en caso de que la UE afirme, en relación con los puntos 1 a 4 *supra*, que la Comisión de hecho llevó a cabo análisis de la "transferencia" y la especificidad, el hecho de que la UE omitiera informar a Indonesia y otras partes interesadas de los hechos esenciales considerados, como exige el artículo 12.8 del Acuerdo SMC; calcular el beneficio de manera transparente y adecuadamente explicada, como exige el artículo 14 del Acuerdo SMC; y explicar con suficiente

detalle en el Reglamento sobre los derechos compensatorios las conclusiones de la Comisión sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la Comisión consideró pertinentes, como exige el artículo 22.3 del Acuerdo SMC.

En consecuencia, la imposición por la UE de medidas compensatorias sobre las importaciones de los SSCRFPP procedentes de Indonesia también parece ser incompatible con los artículos II.1 b), VI.3, VI.4 y VI.5 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19 y 32.1 del Acuerdo SMC.

Con respecto a las medidas antidumping, preocupa a Indonesia que los siguientes elementos de los Reglamentos antidumping provisional y definitivo y de la investigación que dio lugar a imposición de estas medidas parecen ser incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

6. En lo que concierne a las obligaciones de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios:

- a. el hecho de que la UE omitiera tener debidamente en cuenta las diferencias en la comparabilidad de los precios, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Entre otras cosas:
 - i. la UE dedujo determinados costos de manipulación y carga, gastos de flete y de seguros y costos portuarios, y costos de sobrestadía y de envío, del precio de exportación, mientras que no dedujo gastos similares, como los costos de transporte, manipulación y carga, del precio de las ventas en el mercado interno y el valor normal; y
 - ii. la UE dedujo gastos de venta, generales y administrativos y un beneficio calculado del precio de exportación correspondiente a las ventas de exportación a través de comerciantes vinculados, mientras que no dedujo tales gastos de venta, generales y administrativos ni un beneficio calculado del precio de las ventas en el mercado interno y el valor normal cuando las ventas en el mercado interno se realizaban a través de comerciantes vinculados;
- b. el hecho de que la UE omitiera realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y hacer la comparación en el mismo nivel comercial, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Entre otras cosas, la UE comparó las ventas de exportación en el nivel franco fábrica con un valor normal en el nivel franco almacén;
- c. el hecho de que la UE omitiera indicar qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa y la imposición de una carga probatoria que no fuera razonable, por lo que no actuó de una manera imparcial y objetiva, como exigen los artículos 2.4, 6.1 y 6.6 del Acuerdo Antidumping y se espera de las autoridades investigadoras con arreglo al criterio enunciado en el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping; y
- d. el hecho de que la UE no ajustara adecuadamente el derecho antidumping para tener en cuenta el derecho compensatorio correspondiente a las importaciones de piezas de repuesto procedentes de China destinadas a zonas francas, como exigen el artículo VI.5 del GATT de 1994, el artículo 9.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19.3 del Acuerdo SMC.

En consecuencia, la imposición por la UE de medidas antidumping sobre las importaciones de SSCRFPP procedentes de Indonesia también parece incompatible con los artículos 1, 2.1, 9.1, 9.3, 11.1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994.

A la luz de lo anterior, parece que al imponer derechos compensatorios y antidumping sobre los SSCRFPP procedentes de Indonesia, la UE no ha cumplido las obligaciones que le corresponden y ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes para Indonesia, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a las medidas en litigio y a cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas sustitutivas, medidas de renovación y medidas de aplicación, así como a cualquier acto o medida futuros que la UE pueda realizar o adoptar en relación con las medidas en litigio.

Indonesia ruega que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará en 28 de abril de 2023.
